



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA PISO TRES TELEFAX Tel 2 75 47 80 Ext 2120
COROZAL, SUCRE

TRASLADO EN LISTA RECURSO DE APELACION

La Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre, procede a darle tramite secretarial al **RECURSO DE APELACION**, presentado por el APODERADO DEMANDANTE contra la providencia del 20 de Febrero de 2020, mediante la cual, el despacho **REPONE el auto de fecha 29 de Junio de 2016**, presentado mediante escrito de fecha **veintisiete (27) de Febrero de 2020**, según lo previsto, en el artículo 108 y 326 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD No.: 2015-00162-00

DEMANDANTE: JAIME GOMEZ QUIROZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRIAM SALGADO CHAVEZ

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE APELACION

MEMORIAL EN TRASLADO: VER MEMORIAL ANEXO AL TRASLADO

FECHA DE INICIO: 24-07-2020 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 24-07-2020 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días hábiles a la parte demandada para que se pronuncie respecto del recurso de Apelación.


ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

5

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Corozal

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo de JAIME EDUARDO GOMEZ QUIROZ contra LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS INDETERMINADOS DE MYRIAM DEL ROSARIO SALGADO CHAVEZ.

RADICACION: N° 2.015-00162-00.

LUIS ALFREDO JUNIELES ARRIETA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelajo, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.820.601 de Sincelajo, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 30.409 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor, JAIME EDUARDO GOMEZ QUIROZ en el proceso de la referencia de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted para manifestarle y solicitarle lo siguiente;

Que estoy presentando RECURSO DE APELACION contra el auto interlocutorio 20 de febrero del año 2.020, con fundamento en el artículo 438 del Código General del Proceso, el cual lo sustento en la siguiente forma;

En cuanto a la revocatoria del mandamiento de pago con base en que el título valor supuestamente está prescrito por medio del recurso de reposición contra el mandamiento de pago no es procedente, en este caso el operador judicial erro por la razón de que el único mecanismo jurídico mediante el cual se puede declarar la prescripción de un título valor es mediante una excepción perentoria o de fondo que se denomina de prescripción de la acción cambiaria y aparece en el Código de Comercio en el artículo 784 ordinal 10., a continuación transcribo el artículo; Código de Comercio Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Como se puede observar es el mismo artículo 784 del Código de Comercio el que establece que contra la acción cambiaria se presentan son excepciones., es desatinado jurídicamente revocar un mandamiento de pago con base en que supuestamente un título valor está prescrito.

553

El recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede es únicamente por requisitos formales (Artículo 430 del C.G. del P.), la supuesta prescripción de un título valor no es un requisito formal por lo tanto no se puede atacar jurídicamente mediante un recurso de reposición contra la orden de pago.

En cuando a la demanda ejecutiva se dirigió contra los herederos desconocidos e indeterminados de la causante ejecutada por la razón de que el ejecutante desconoce los nombres de la universalidad o totalidad de herederos de la susodicha fallecida.

PETICION.

Que se revoque el auto interlocutorio de fecha 20 de febrero del 2.020 en su lugar se disponga que se continúe con la ejecución en contra de los demandados en el proceso ejecutivo de la referencia. Que se condene en costas a los demandados.

Atentamente,

LUIS ALFREDO JUNIELES ARRIETA

C.C. N° 6.820/601 de Sincelejo

T.P. N° 30.409 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO L-11
CIRCUITO DE GOROZAL - SUCRE
RECIBIDO HOY 27 MES 02 AÑO 2020
HORA 8:00 Am Y SE AGREGA AL
PROCESO CORRESPONDIENTE
OTROPEN
(3 folios)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE
Código del Juzgado: 702153189001

RAD. No.2015-00162-00

Sincelejo, junio once (11) de dos mil veinte (2020)

Leído el memorial de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se presenta apelación contra providencia fechada 20 de febrero de 2020 que repuso el auto adiado 29 de junio de 2016¹, el Despacho estima pertinente conceder la apelación de dicho proveído en virtud de los dispuesto en el inciso 2º del artículo 505 del C.G.P, al ser apelable el auto "... el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido..."

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la el auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago por encontrarse prescrito.

SEGUNDO.- Previo suministro de las expensas previstas en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P., a costa de la parte interesada, remítanse las copias de las actuación hasta aquí realizadas dentro del expediente, objeto de alzada al Superior, Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, Sala Civil- Familia –Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA

¹ Numeral 3º del artículo 443 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE
Código del Juzgado: 702153189001

RAD. No.2015-00162-00

Sincelejo, junio once (11) de dos mil veinte (2020)

Leído el memorial de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se presenta apelación contra providencia fechada 20 de febrero de 2020 que repuso el auto adiado 29 de junio de 2016¹, el Despacho estima pertinente conceder la apelación de dicho proveído en virtud de los dispuesto en el inciso 2º del artículo 505 del C.G.P, al ser apelable el auto "... el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido..."

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la el auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago por encontrarse prescrito.

SEGUNDO.- Previo suministro de las expensas previstas en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P., a costa de la parte interesada, remítanse las copias de las actuación hasta aquí realizadas dentro del expediente, objeto de alzada al Superior, Honorable Tribunal Superior de Sincelejo, Sala Civil- Familia –Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA

¹ Numeral 3º del artículo 443 del C.G.P.